



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2022

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de abril de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000400**, requiriendo:

“Atentamente se solicita se envíe información de los eventos en los que han participado los siguientes servidores: Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga Subdirectora General de las Casas de Cultura Jurídica de la Dirección General de Casas de Cultura Jurídica, Maestro Saul García Corona Director de Eventos de la Dirección General de Casas de Cultura Jurídica y Maestro Arturo Díaz San Vicente Director de Servicios de Actualización Profesional y Evaluación de la Dirección General de Casas de Cultura Jurídica; así como los viáticos utilizados para dichas participaciones y el impacto las mismas.

Finalmente, se solicita atentamente se me haga de conocimiento si la Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga y el Maestro Saul García Corona tienen un vínculo civil tal como lo sería el matrimonio/concubinato.”

II. Solicitud de información y acuerdo de acumulación. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000429** y mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia determinó su procedencia y ordenó su acumulación al expediente UT-A/0072/2022, por estar formulada en los mismos términos que la solicitud con número de folio 330030522000400.

III. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico

UGTSIJ/TAIPDP/1030/2022 de diez de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IV. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós el Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CI/A-3-2022**, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

[...]

II. Análisis de la solicitud. *La persona solicitante pide información sobre los eventos en los que participaron Nicole Elizabeth Illand Murga, Saul García Corona y Arturo Díaz San Vicente (todos ellos servidores públicos adscritos a la DGCCJ), los viáticos que utilizaron y “el impacto” de sus participaciones. Asimismo, pide conocer si existe algún tipo de vínculo civil (matrimonio o concubinato, se entiende) entre Nicole Elizabeth Illand Murga y Saul García Corona.*

Como cuestión previa, se comparte el pronunciamiento de la DGCCJ en el sentido de que la solicitud no especifica el periodo del que se pide la información, por lo que es suficiente con proporcionar lo relativo al año inmediato anterior, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud para tener por atendida la materia de la solicitud.

En ese sentido, la DGCCJ informa que, conforme a sus registros en el periodo del 1 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2022, los servidores públicos relacionados con la solicitud no participaron en eventos realizados por esa área ni en alguna de las Casas de la Cultura Jurídica (de manera individual o en colaboración con otras instituciones) y, por ende, tampoco se asignaron viáticos.

Por tal razón, dicha área vinculada señala que la respuesta es igual a cero, lo cual para este órgano colegiado tiene un valor en sí mismo, con lo que se atiende la solicitud en este aspecto; como referencia se cita la resolución del expediente CT-VT/A-2-2021 de 13 de enero de 2021, en el cual se señaló que el citado pronunciamiento es un elemento con consecuencias efectivas.

Por cuanto hace a la información sobre algún tipo de relación civil entre Nicole Elizabeth Illand Murga y Saul García Corona, la DGRH señala que el solo pronunciamiento sobre el parentesco, la vida sentimental o familiar de cualquiera de los servidores públicos relacionados en la solicitud constituye información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

Al respecto, se tiene en cuenta que para atender otras solicitudes en que se ha pedido información similar a la que nos ocupa, la DGRH ha señalado que no tiene un mecanismo que permita establecer la relación de parentesco o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

afectiva entre los servidores públicos, motivo por el cual determinó su inexistencia, y no su confidencialidad.

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la existencia o no de la información solicitada, y su posible confidencialidad, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en un término de cinco días hábiles posteriores a que reciba la notificación de esta resolución, emita un nuevo informe en el que, atendiendo a las consideraciones que se expusieron previamente, aclare si cuenta o no con un mecanismo que permita establecer la relación de parentesco y/o matrimonio o concubinato entre ambos servidores públicos y, en su caso, confirme el pronunciamiento de confidencialidad que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene atendida la solicitud de acceso a la información relativa a los eventos en los que participaron los servidores públicos, conforme al considerando II de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos que atienda las acciones que se indican en la parte final del considerando II de la presente resolución.”*

V. Notificación de resolución. Por oficio electrónico CT-116-2022 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

VI. Presentación de informe. Mediante oficio electrónico DGRH/SGADP/DRL/211/2022, remitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

[...]

Al respecto se informa que, no existe un mecanismo específico para registrar parentesco y/o matrimonio o concubinato entre los servidores públicos; sin embargo, lo anterior no obsta de que, si existiese información en los expedientes de esta Dirección General que pudiera identificar información particularizada que recae en el ámbito más íntimo de las personas, esta, por lo tanto, sería confidencial.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera la clasificación previamente aludida y se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema

*Corte de Justicia de la Nación en el expediente Clasificación de Información
CT-CI/A-3-2022.
[...]*

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/A-3-2022, que da origen a este cumplimiento, se determinó requerir a la Dirección General de Recursos Humanos para que emitiera un informe en el que en el que aclarara si cuenta o no con un mecanismo que permita establecer la relación de parentesco y/o matrimonio o concubinato entre las personas servidoras públicas mencionadas en la solicitud y, en su caso, confirmara el pronunciamiento de confidencialidad que correspondiera.

Lo anterior, en virtud de que, en el primer informe, la Dirección General de Recursos Humanos clasificó como **información confidencial** el solo pronunciamiento sobre el parentesco, la vida sentimental o familiar de cualquiera de los servidores públicos relacionados en la solicitud, con fundamento en los artículos 116 de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2022

General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia; sin embargo, para atender otras solicitudes en las cuales se requirió información similar¹, había señalado que no cuenta con un mecanismo que permita establecer la relación de parentesco o afectiva entre los servidores públicos.

En respuesta al referido requerimiento, la instancia vinculada manifiesta que, efectivamente, **no existe un mecanismo específico** para registrar parentesco y/o matrimonio o concubinato entre las personas servidoras públicas, pero señala que, si existiese información en los expedientes de esa Dirección General que pudiera identificar información particularizada que recaer en el ámbito más íntimo de las personas, ésta sería confidencial.

Con la respuesta proporcionada este Comité considera atendido el requerimiento efectuado a la Dirección General de Recursos Humanos, debido a que la instancia competente para contar con la información **no** tiene, *como tal*, un mecanismo destinado a registrar el parentesco y/o matrimonio o concubinato entre las personas servidoras públicas, lo cual no obsta para que en caso de que el ejercicio de sus atribuciones resguarde en sus archivos algún dato específico sobre este tema, ese dato “caería en el supuesto de confidencialidad” de acuerdo con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia citados.

III. Información confidencial. En relación con la solicitud de *“si la Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga y el Maestro Saul García Corona tienen un vínculo civil tal como lo sería el matrimonio/concubinato”*, la Dirección General de Recursos Humanos determinó que el mero pronunciamiento sobre ese tipo de vínculo civil o familiar, es información confidencial, ya que, de conformidad con el contenido del artículo 116² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ Véase las resoluciones CT-VT/A-67-2018 (<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-VT-A-67-2018.pdf>) y CT-VT/A-55- 2019 (<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-VT-A-55-2019.pdf>).

² **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, se trata de datos personales.

Para abonar a lo expuesto, este Comité sostiene que de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴, el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo determinados principios, única y exclusivamente en relación con *las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas* relacionadas con la normativa aplicable. Es decir, que el tratamiento de datos personales no está abierto a la discrecionalidad de los sujetos obligados, sino que, por lo contrario, está sujeto a importantes restricciones.

En el contexto del caso concreto, el hecho de que el área encargada de recursos humanos del Alto Tribunal difunda el estado civil o familiar de alguna persona servidora pública, implicaría dar cuenta indebidamente de aspectos propios de la esfera privada de esas mismas personas; esto es, el dato del estado civil o familiar es un dato personal conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵, dado que es

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

³ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

⁴ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2022

información asociada a una persona física identificada, que por pertenecer a su ámbito privado protegido legalmente, no está sujeta a escrutinio público.

En ese sentido, efectivamente el pronunciamiento relativo a si una persona servidora pública es cónyuge (o concubino) de otra (con independencia de si es la persona indicada por el solicitante o es una diversa), constituye datos personales, que de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General y Trigésimo Octavo⁶ de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se debe clasificar como información confidencial.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión, este órgano colegiado estima que resulta procedente confirmar la confidencialidad del dato sobre el estado civil y/o familiar de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pudieren obrar en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos.

⁶ **Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
 - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial en los términos del considerando III.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.